

Wrbel.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Proceso	CONSULTA No.5
Demandante	CLARA ISABEL VELEZ TRUJILLO
Demandados	COLPENSIONES EICE.
Radicado	05 001 41 05 004 2019 00827 01
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia No. 58 de 2021
Temas y Subtemas	Mesada adicional de junio (mesada 14), intereses moratorios, subsidiariamente indexación y costas del proceso
Decisión	Confirma la decisión absolutoria.

En la fecha, siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Octavo Laboral del circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública en el proceso de la referencia a fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, dando cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia Nro. C - 424 del 8 de julio de 2015.

ANTECEDENTES

Como hechos relevantes se indica que la demandante estuvo afiliada al ISS como trabajadora dependiente y cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte; que mediante resolución 012207 del 2009, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, le reconoció la pensión de vejez, a partir del 24 de febrero de 2009, en cuantía de \$1.497.370 para el año 2009; en virtud de lo dispuesto en el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y las disposiciones contenidas en el Decreto 758 de 1990. Indica que desde el año 2010, le fue cancelada la mesada adicional del mes de junio de cada año, sin embargo, en el mes de junio de 2018, Colpensiones suspendió el pago de la misma sin justificación alguna. Agrega que el 23 de julio de 2018, realizó la

reclamación ante la entidad y recibió respuesta negativa, señalando que cuando adquirió el derecho a la pensión la mesada pensional superaba los 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Asevera que si bien cuando adquirió el derecho su mesada era mínimamente superior a dicha suma, desde el año 2010, percibe una mesada pensional inferior a dicha suma.

Argumenta, que con dicha decisión, la entidad demandada desconoce el parágrafo 6 del acto legislativo 01 de 2005, e igualmente es contrario al principio de favorabilidad; pues la misma debe ser reconocida a aquellos pensionados cuya mesada pensional sea inferior a 3 salarios mínimos, con el único condicionamiento, que el derecho pensional se hubiese causado antes del 31 de julio de 2011.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio, se recibió respuesta oportuna a través de apoderado judicial, quien procedió a darle contestación, se opuso a las pretensiones formuladas por la demandante y propuso excepciones de mérito, que denominó: cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, prescripción del derecho reclamado, buena fe de colpensiones y genérica

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Medellín puso fin al proceso con sentencia del 24 de septiembre de 2020, absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones formuladas en su contra por la demandante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

La funcionaria instructora del proceso de única instancia, concluyó que la demandante aunque en efecto es beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no le asiste derecho a obtener el reconocimiento de la mesada 14 atendiendo a que conforme en lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, la mesada adicional se causa cuando reúne los requisitos para la pensión de vejez, y en el caso concreto, la mesada pensional reconocida era superior a los 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes por lo que no le asiste derecho a la demandante al reconocimiento de la mesada adicional.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término oportuno, el apoderado judicial de Colpensiones presentó alegatos, solicitando confirmar la sentencia objeto de consulta, señalando que la

Ley 100 de 1993, en su artículo 142, creo una mesada adicional que se ha conocido como la mesada 14, la cual recibirían los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, la cual se reconocía por un monto de 30 días de la pensión que le correspondía y se cancelaba con la mesada del mes de junio de cada año. Que el Acto Legislativo 01 de 2005, estableció que tendrían derecho a la misma, las personas que causen el derecho a recibir la pensión antes del 31 de julio del 2011, siempre y cuando su mesada pensional sea igual o inferior a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes. Que para las pensiones causadas desde el 29 de julio de 2005 cuya cuantía es superior a 3 salarios mínimos no tienen derecho a dicha mesada. Que en el caso concreto, la mesada pensional reconocida a la actora es superior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes; lo anterior teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2009 era \$496.900 los tres salarios mínimos ascendían a \$1.490.700 superando la mesada pensional de la actora, lo estipulado por la norma, por lo que no le asiste derecho a su reconocimiento.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si a la demandante le asiste el derecho a obtener el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio o mesada 14, por haber sido pensionada a partir del 24 de febrero de 2009, en virtud de lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; así como el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, subsidiariamente la indexación y las costas del proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 142 de la ley 100 de 1993, creo una mesada adicional que se ha conocido como la mesada 14, la cual recibirán los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, la cual se reconoce por un monto de 30 días de la pensión que le corresponde y se cancela con la mesada del mes de junio.

Con el Acto Legislativo 01 de 2005, inciso 8° y párrafo transitorio N° 6, se definió la suerte de la mesada 14 que venía existiendo y estableció expresamente que esa mesada la continuarían recibiendo quienes al momento de la publicación de esa disposición, venían pensionados; que también la recibirían quienes no se hubieren pensionado pero que su derecho se causó antes del 29 de julio de 2005, entendiéndose que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, es decir edad y semanas de cotización, o tiempo de servicio,

aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento; también recibirán la mesada 14 quienes causen su derecho a recibir la pensión antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando su mesada pensional sea igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las personas que causen su derecho a recibir la pensión después del 31 de julio de 2011, solo recibirán 13 mesadas, independiente del valor de la mesada y las pensiones causadas desde el 29 de julio de 2005 y mayores a 3 salarios mínimos no tienen derecho a dicha mesada.

En el caso concreto se tiene que a la demandante le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 24 de febrero de 2009, por reunir los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en cuantía de \$1.497.370.

Para el año 2009, el salario mínimo legal era de \$496.900, por lo que tres veces el salario mínimo, equivalía a \$1.490.700; dado que la pensión de la actora supera dicha suma, no le asiste derecho al reconocimiento de la mesada adicional de junio, toda vez que como ya se indicó, la misma se causa al momento de cumplir los requisitos para la pensión de vejez y dado que dicho monto está fijado por disposición legal, no le es dable al juez apartarse del mismo.

Además de lo anterior, si bien Colpensiones incurrió en el error de efectuar el pago de dicha mesada, tal hecho no puede obligar al juez a reconocer un derecho sin el lleno de requisitos legales.

Así las cosas, la sentencia venida en el Grado Jurisdiccional de Consulta se confirmará íntegramente, por cuanto no se vislumbra vulneración de derecho fundamental alguno de la actora, ni al debido proceso, entre otros.

Costas no se causaron en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE CONFIRMA la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2020, por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso ordinario laboral promovido por CLARA

ISABEL VELEZ TRUJILLO, contra COLPENSIONES, radicado allí con el N° 05
001 41 05 004 2019-0827 00

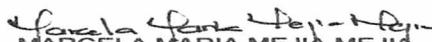
SEGUNDO: COSTAS no se causaron en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría del Despacho y, previa su anotación
en el registro respectivo, envíese el expediente al Juzgado de Origen

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS a las partes y se firma en constancia por
quienes en ella intervinieron.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro 27 : Fijados en la Secretaría del
Despacho el día 25 de febrero de 2021 as 8 a.m.


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria